COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. LUIS BERMÚDEZ ODRIOZOLA, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 9 de septiembre de 1999, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE RSL COMMUNICATIONS SPAIN, S.A., DE CÓDIGO DE SELECCIÓN DE OPERADOR

En relación al escrito presentado por D. Alejandro Rivas Micoud, en nombre y representación de RSL Communications Spain, S.A., en adelante RSLCom, solicitando la asignación de un código de selección de operador, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión nº 31/99 del día de la fecha, la siguiente Resolución:

Resolución del 9 de septiembre de 1999 en el expediente nº R.S. 1999/969

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 21 de enero de 1999 la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones otorga a RSLCom, una licencia individual de tipo B1 de ámbito nacional, habilitante para prestar el servicio telefónico fijo disponible al público, mediante el establecimiento o explotación de una red pública telefónica fija.

SEGUNDO. Con fecha 4 de febrero de 1999, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones asigna a RSLCom el código de selección de operador 1053.

TERCERO. Con fecha 24 de mayo de 1999, D. Alejandro Rivas Micoud, en nombre y representación de RSLCom, dirige escrito a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones solicitando la asignación de un código de selección de operador para un servicio de voz sobre IP.

CUARTO. Examinada la información presentada por RSLCom los servicios técnicos de la Comisión emitieron con fecha 30 de julio de 1999 informe sobre su petición. Dicho informe proponía no asignar el código de selección solicitado.

QUINTO. RSLCom formula alegaciones en el trámite de audiencia concedido al efecto.

RSLCom alega lo siguiente:

Que en Resolución de 5 de julio de 1999, la Secretaría General de Comunicaciones atribuía códigos de selección de operador adicionales, por lo que existen suficientes códigos para que RSLCom pueda tener más de uno.

Que su servicio de voz IP presenta diferencias considerables en cuanto a tarifas y calidad de servicio respecto del servicio de telefonía convencional.

Que la asignación de un código de selección de operador adicional a RSLCom posibilita que dicho servicio se diferencie claramente del resto de los servicios que presta.

Que solicita se dicte resolución asignando a RSLCom el código solicitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

Esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es competente para asignar recursos públicos de numeración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 Dos 2.c) de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, a cuyo tenor la Comisión tiene como función:

"c) Velar por la libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, equilibrando, en su caso, las situaciones discriminatorias y asignando la numeración a los operadores, para lo que dictará las resoluciones oportunas."

SEGUNDO. La Orden Ministerial de 22 de septiembre de 1998 por la que se establecen el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que deben cumplirse por sus titulares, dispone los derechos y obligaciones de los prestadores, entre otros, del servicio telefónico disponible al público. Establece en su artículo 26.1:

"Los titulares de licencias de tipo B1 de ámbito nacional tendrán preferencia en la obtención de códigos de selección de cuatro cifras."

A tenor de lo anterior, esta Comisión ha dispuesto asignar, respectivamente, códigos de selección de operador de cuatro cifras, a los operadores con licencias de tipo B1 de ámbito nacional; códigos de selección de operador de cinco cifras, a los operadores con licencias de tipo B1 de ámbito restringido; y códigos de selección de operador de seis cifras, a los operadores con licencias de tipo A.

TERCERO. La licencia individual otorgada a RSLCom reconoce su derecho a ser seleccionado mediante los procedimientos de llamada a llamada y preselección y su derecho a obtener códigos de selección de operador. Por ello esta Comisión asignó a RSLCom un código de selección de operador de 4 cifras, de acuerdo con los criterios de esta Comisión.

CUARTO. En relación con las alegaciones de RSLCom, cabe añadir que el derecho de los titulares de licencias de tipo B1 a ser seleccionados mediante el procedimiento de llamada a llamada no ampara en ningún caso la obtención de un número ilimitado de códigos de selección en función de distintas tecnologías u ofertas comerciales.

El carácter de recurso limitado que ostenta el espacio público de numeración se opone a que los operadores puedan ser beneficiarios en estos momentos de más de un código de selección de operador de cuatro dígitos. El propio Reglamento de procedimiento de asignación y reserva de recursos de numeración por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 225/1998, de 16 de febrero, dispone en su artículo 4 que para llevar a cabo las asignaciones se tomará en consideración, entre otros criterios, la utilización racional de los recursos disponibles con el fin de evitar su agotamiento prematuro.

En lo que se refiere en concreto a los códigos de selección de cuatro dígitos, baste decir que la atribución de 15 de estos códigos por la Secretaría General de Comunicaciones con fecha 2 de abril de 1998 se ha mostrado insuficiente para atender la demanda de estos números. Esto se ha debido a las solicitudes, de un código por operador, de las entidades con licencias de tipo B1 de ámbito nacional. Por este motivo, esta atribución ha sido ampliada mediante Resolución de la Secretaría General de Comunicaciones de 5 de julio de 1999, en la que se atribuyen a este servicio 17 nuevos códigos con el formato 103X y 104X.

La modificación del criterio seguido actualmente de asignar a cada operador habilitado para la prestación del servicio de telefonía fija disponible al público de un único código de selección supondría un agotamiento prematuro de estos números. En consecuencia, no procede la asignación de nuevos códigos a los operadores que, como es el caso de RSLCom, pretenden utilizar este mecanismo para poder ofrecer distintas modalidades comerciales del servicio de telefonía.

QUINTO. Visto el informe de los servicios técnicos de esta Comisión, analizadas la solicitud y las alegaciones presentadas por RSLCom, esta Comisión

RESUELVE

ÚNICO. No asignar a RSL Communications Spain, S.A., el código de selección de operador solicitado.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a

su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 del la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

Luis Bermúdez Odriozola